

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
481/2018

ACTOR: HUGO MORALES
ALANIS

AUTORIDADES

RESPONSABLES: CÁMARA DE
SENADORES Y JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA
AMBAS DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: XAVIER SOTO
PARRAO, BENITO TOMÁS
TOLEDO Y JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS

Ciudad de México, siete de noviembre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A:

Que recae al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Hugo Morales Alanís, a fin de controvertir la presunta omisión de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, al dejar de evaluar su desempeño como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, a efecto de ser ratificado en su encargo por un nuevo periodo.

ÍNDICE

R E S U L T A N D O:2
C O N S I D E R A N D O 4
R E S U E L V E 39

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 2 **A. Designación de órganos jurisdiccionales electorales locales.** El diez de diciembre de dos mil quince, el Senado de la República designó a los Magistrados Electorales del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en los siguientes términos:

| Nombre | Duración |
|----------------------------|----------|
| Hugo Morales Alanís | 3 años |
| Luis Manuel Muñoz Cuahutle | 5 años |
| José Lumbreras García | 7 años |

- 3 **B. Toma de protesta.** En igual fecha, los ciudadanos designados para ocupar los referidos cargos rindieron protesta ante el Pleno del Senado de la República.

- 4 **C. Emisión de la Convocatoria.** El once de septiembre de dos mil dieciocho, se aprobó el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política¹ del Senado de la República por el que se emitió la Convocatoria para ocupar el cargo Magistrado

¹ En lo siguiente, JUCOPO.

Electoral Local, en las entidades federativas que se precisan a continuación:²

| ENTIDAD | MAGISTRATURAS | VACANCIA |
|------------------------|----------------------|-------------------------|
| Baja California | 1 | 19 de noviembre de 2018 |
| Coahuila | 1 | 10 de diciembre de 2018 |
| Durango | 1 | 9 de diciembre de 2018 |
| Guerrero | 1 | 15 de diciembre de 2018 |
| Oaxaca | 1 | 9 de diciembre de 2018 |
| Puebla | 1 | 10 de diciembre de 2018 |
| Quintana Roo | 1 | 10 de diciembre de 2018 |
| Sinaloa | 2 | 9 de diciembre de 2018 |
| Tamaulipas | 2 | 19 de noviembre de 2018 |
| Tlaxcala | 1 | 10 de diciembre de 2018 |
| Veracruz | 1 | 10 de diciembre de 2018 |
| Zacatecas | 2 | 19 de noviembre de 2018 |

II. Juicio ciudadano.

- 5 **A. Presentación de la demanda.** El catorce de septiembre del año en curso, Hugo Morales Alanis presentó en la Secretaría Técnica de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, demanda para controvertir la omisión del referido órgano legislativo, de evaluar su desempeño como Magistrado Electoral del Tribunal Electoral de Tlaxcala, a efecto de ser ratificado en dicho cargo por un nuevo periodo.
- 6 **B. Remisión de constancias.** En auto de veintiocho de septiembre el Senado de la República remitió las constancias a esta Sala Superior.
- 7 **C. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora

² En lo sucesivo, Convocatoria.

Malassis acordó integrar el expediente SUP-JDC-481/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

- 8 **D. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

- 9 **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación de mérito, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, porque lo que se controvierte es la omisión de la Cámara de Senadores de implementar el procedimiento para ratificar a un Magistrado de un órgano jurisdiccional electoral local, lo cual pudiera incidir en el derecho fundamental a la integración de las autoridades electorales locales.⁵

³ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ Con apoyo en el criterio sustentado en la jurisprudencia 3/2009, de esta Sala Superior, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS**

- 10 **SEGUNDO. Causales de improcedencia.** La responsable aduce que el juicio ciudadano debe desecharse, derivado de que en el caso se actualiza una causa de improcedencia que hace imposible el análisis del fondo.
- 11 En efecto, al rendir su informe circunstanciado, la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la Republica sostiene que: *i)* No es suficiente la sola mención de que se vulnera un derecho, sino que, se debe valorar si realmente existe esa supuesta transgresión, por lo cual alega, no se actualiza ninguna de las hipótesis contenidas en los artículos 79 y 80 de la Ley de Medios, y *ii)* No se vulneran los derechos político-electorales del actor.
- 12 Debe desestimarse la causal de improcedencia, pues los argumentos expuestos como sustento de la improcedencia alegada, atañen al estudio del fondo de la controversia, donde, de ser el caso, se analice la vulneración material o no de los derechos en cuestión.
- 13 En apoyo a lo expuesto, se cita *mutatis mutandi* la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 135/2001 de rubro y texto:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjtables, de lo que se desprende que, si se hace

IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.

valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

- 14 Con base en las anteriores consideraciones, se desestima la causal de hecha valer por la autoridad responsable.
- 15 **TERCERO. Procedencia.** El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:
- 16 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones y la persona autorizada para recibirlas; se identifica la omisión controvertida y la autoridad señalada como responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que, a decir del promovente, le causan el acto cuestionado.
- 17 **b. Oportunidad.** Se cumple esta condición pues lo que se controvierte es una omisión, es decir, una situación de tracto sucesivo que puede ser combatida en cualquier tiempo en tanto subsista.⁶

⁶ Véase la jurisprudencia 43/2013, de la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 54 y 55.

- 18 **c. Legitimación.** Se satisface este requisito debido a que el actor es un ciudadano, que de manera individual y ostentándose como magistrado del Tribunal Electoral de Tlaxcala, promueve el presente juicio ciudadano.
- 19 **d. Interés.** A juicio de esta Sala Superior se satisface el requisito debido a que ha sido criterio que para la procedibilidad de este tipo de medios de impugnación es necesario que concurren los elementos siguientes: 1. El promovente debe ser un ciudadano mexicano; 2. El ciudadano ha de promover, por sí y en forma individual, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y 3. El actor debe hacer valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales o sólo político: a) Votar y ser votado en las elecciones populares; b) Asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del País; c) Afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos, y d) Integrar los órganos de autoridad electoral, administrativa y jurisdiccional, de las entidades federativas.
- 20 En este orden de ideas, para la procedibilidad del juicio ciudadano electoral se estima que resulta suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución controvertido se viola alguno de los derechos políticos-electorales o políticos mencionados, con independencia de que, en la sentencia, se consideren fundados o infundados los conceptos de agravio; es decir, el elemento en estudio solo es de carácter formal y tiene

como finalidad determinar la procedibilidad del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador consiste en dilucidar si los actos controvertidos conculcan o no los derechos político-electorales o políticos referidos, ya que si el actor no considera que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía.⁷

- 21 De este modo, de la revisión al escrito de demanda se advierte que el enjuiciante promueve por sí mismo y en forma individual, a fin de controvertir la omisión de la Cámara de Senadores de implementar el procedimiento respectivo, a efecto de evaluar su desempeño como magistrado electoral y, en su caso, proceder a la ratificación de su encargo por un nuevo periodo, acto que, en su concepto, vulnera su derecho político para integrar el órgano jurisdiccional electoral local.
- 22 Consecuentemente, en aras de potenciar el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, se debe reconocer que el enjuiciante tiene interés para promover el medio de impugnación.
- 23 En similares términos se resolvieron los juicios **SUP-JDC-513/2014** y **SUP-JDC-1300/2015**.

⁷ Es aplicable el criterio que informa la jurisprudencia 2/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA".

- 24 **e. Definitividad.** El requisito se considera colmado, en atención a que no existe algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente.
- 25 **CUARTO. Estudio de fondo.** La pretensión del actor consiste en ser ratificado en el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.
- 26 Su causa de pedir deriva de que toda vez que el Senado de la República no desplegó el procedimiento de evaluación y ratificación previsto en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el lapso que tenía para ello (noventa días anteriores a la conclusión del encargo), opera en su favor la ratificación tácita.
- 27 Al respecto, aduce que el Senado vulneró las garantías jurisdiccionales de que gozan los Magistrados que forman parte del Tribunal Electoral de Tlaxcala, como son el derecho de ser evaluados y ratificados en el cargo, los cuales se desprenden de las garantías judiciales de independencia y autonomía de los órganos jurisdiccionales locales.
- 28 Como consecuencia de ello, estima que al haber emitido la convocatoria pública para el procedimiento de designación de Magistrado, sin agotar el procedimiento de evaluación y ratificación correspondiente, atenta contra los derechos de seguridad jurídica e inamovilidad judicial o permanencia en el cargo.

29 En tales condiciones, toda vez que los agravios del actor dependen de la acreditación de ciertas premisas jurídicas relacionadas con el derecho de los Magistrados electorales locales a ser evaluados y ratificados, así como de permanecer en el cargo como producto de las garantías judiciales de autonomía e independencia, resulta necesario, antes de contestar sus agravios, reseñar algunos criterios de este órgano jurisdiccional especializado relacionados con tales temas.

I. Garantías judiciales de los Magistrados electorales locales, antes de la reforma de 2014.

30 Al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-24/2013 y acumulado, esta Sala Superior emitió criterios vinculados con el derecho de los Magistrados electorales locales para ser ratificados en el cargo, los cuales partieron del análisis del marco constitucional aplicable en aquel momento.

31 En el referido medio de impugnación, se señaló que conforme con el criterio de esta Sala Superior, la reelección de funcionarios judiciales electorales, debía realizarse a la luz de los principios que regían en la materia, contenidos en los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente al momento de emitir la resolución respectiva.

32 Asimismo, se determinó que en razón del dinamismo y la naturaleza particular de la materia electoral, la estabilidad en el cargo y la inamovilidad de los magistrados electorales, debía

entenderse como el derecho a concluir el periodo para el que hubieran sido nombrados y contar con la posibilidad de ser ratificados en el cargo, al final del mismo, por una única ocasión.

33 De esta manera, se sostuvo que, conforme con los criterios emitidos por este propio órgano jurisdiccional, **no podía otorgarse el mismo tratamiento a la Magistratura del Fuero Común, que a la especializada en la materia electoral**, pues si bien en el caso de esta última, también era necesaria la profesionalización en el cargo y la estabilidad de los funcionarios judiciales, debía procurarse que los magistrados electorales no ocuparan dicho cargo de forma permanente y por tiempo indefinido, a fin de que no se vulneraran los referidos principios de imparcialidad, independencia y objetividad, atendiendo a que la naturaleza de los asuntos sometidos a dicha jurisdicción, estaban referidos a la renovación de los poderes públicos, a las actividades cotidianas de los partidos políticos y al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

34 Así, se recalcó que con la renovación periódica de los Magistrados de los Tribunales Electorales de las entidades federativas, se coadyubaba al cumplimiento de los principios que la propia Constitución Federal establecía, para el debido desempeño de la jurisdiccional especializada en la materia, lo cual no se contradecía con la posibilidad de que dichos

servidores públicos pudieran ser reelectos, por una ocasión, al concluir el periodo para el que fueron designados.

35 En efecto, en la ejecutoria en comento se reiteró el criterio relativo a que la expresión “podrán ser reelectos”, prevista en el artículo 116, fracción III, párrafo quinto de la Constitución Federal **implicaba una expectativa y no un derecho adquirido.**

36 Por ende, esta Sala Superior sostuvo que la reelección conllevaba la posibilidad de repetir en el cargo respectivo, siempre y cuando se participara en el proceso de elección correspondiente, y se obtuvieran los votos necesarios, de entre los aspirantes con los que libremente y en igualdad de circunstancias, se compitiera.

37 En suma, se concluyó que la interpretación de la legislación aplicable entendía la posibilidad de reelección de Magistrados electorales locales, como la factibilidad de dichos funcionarios para que, terminado su periodo constitucional, tuvieran la posibilidad de volver a ser sometidos a consideración del Poder Legislativo local, en igualdad de condiciones que los demás aspirantes al cargo.

38 Ahora bien, resulta importante referir, que el análisis de la normativa constitucional aplicable en ese momento por parte de esta Sala Superior se realizó en un contexto en el cual la

mayoría de los Tribunales electorales locales estaban adscritos en los poderes judiciales de las entidades federativas.

- 39 Lo anterior es trascendente, porque pone en evidencia que los criterios de este órgano jurisdiccional, incluso en un contexto en el cual la mayor parte de los tribunales electorales locales estaban inmersos en los Poderes Judiciales de las entidades federativas, pugnaban por diferenciar la naturaleza de los órganos jurisdiccionales electorales locales debido a las características particulares de la materia electoral.

II. Reforma de 2014 en relación con a las Magistraturas electorales locales.

- 40 Preciado lo anterior, es necesario exponer que con motivo de la reforma constitucional y legal en materia político-electoral de 2014, esa diferencia entre los órganos jurisdiccionales de los Poderes judiciales locales y los tribunales electorales de las entidades federativas se hizo patente, al imponerse reglas específicas para el nombramiento de las Magistraturas electorales locales, así como que no podrían pertenecer a los poderes judiciales estatales, como se evidenciará a continuación.
- 41 Respecto de la mencionada reforma se debe destacar que uno sus propósitos fue garantizar la autonomía e independencia de los órganos jurisdiccionales electorales locales, para lo cual, por una parte se suprimió la facultad que tenían las legislaturas estatales para designar a las magistradas y los magistrados

electorales locales, así como desincorporar a dichos órganos jurisdiccionales electorales de los Tribunales Superior de Justicia de las entidades federativas y con ello evitar la intromisión de los actores locales en la conformación y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales electorales⁸.

42 Así, se consideró oportuno modificar el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 5 de la Constitución Federal, a efecto de establecer que las autoridades jurisdiccionales que tengan a su cargo la resolución de las controversias en la materia electoral en las entidades federativas, se integran por un número impar de magistrados, quienes serán designados por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determinara la ley.

43 En consonancia con lo anterior, el artículo 105, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

⁸ Del proceso de discusión legislativa de la reforma en cuestión, se pueden destacar intervenciones que sobre este punto se presentaron en el Congreso de la Unión en ambas Cámaras, tales como: Senador Javier Corral Jurado, del Grupo Parlamentario del PAN: *“Se cancela el vínculo de intromisión de los gobernadores en la integración tanto de los consejos electorales locales como en los tribunales electorales locales”*; Senador Isidro Pedraza Chávez, del Grupo Parlamentario del PRD: *“Los tribunales electorales que habían sido una instancia de obedecer por consigna la decisión de los gobiernos estatales para impedir la alternancia de alcaldías, diputados y gobernadores, la que permite ahora que tengamos tribunales concebidos de un nuevo tipo”*; Senador Marco Antonio Blásquez Salinas, del Grupo Parlamentario del PT: *“La proposición en que se engloba la Reforma Electoral fundamentada principalmente por el fortalecimiento del Sistema Electoral Mexicano para honrar los principios que deben prevalecer en los procesos electorales, como lo son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, según reza el dictamen que le da origen, tienen como finalidad evitar resquicios de subordinación a algún poder. Pues a decir de los proponentes, los gobernadores han venido ejerciendo presión e influencia en los procesos electorales y consecuentemente en los resultados de los mismos”*; Diputada Federal Consuelo Argüelles Loya, del Grupo Parlamentario del PAN: *(...) los magistrados de los Tribunales Electorales de los estados serán designados por el Senado, lo que impide la intromisión de los actores locales en la conformación de dichos órganos jurisdiccionales, lo que actualmente se da como un secreto a voces en algunos estados.*

establece que las autoridades electorales jurisdiccionales locales **no estarán adscritas a los poderes judicial de las entidades federativas.**

- 44 De lo expuesto se sigue que el ordenamiento constitucional vigente reconoce una categoría específica de la jurisdicción electoral local, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y, la cual no forma parte de alguno de los poderes locales.
- 45 En lo que interesa al asunto que se resuelve, debe destacarse que de conformidad con lo previsto por el artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la designación de las magistradas y los magistrados electorales locales, la Cámara de **Senadores** emitirá a propuesta de su Junta de Coordinación, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo.
- 46 Por su parte, en el caso concreto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece en su artículo 95, último párrafo, que el órgano jurisdiccional local en materia electoral se compondrá de tres magistrados electos por la Cámara de Senadores en los términos que determine la ley de la materia, quienes permanecerán en su encargo durante siete años.
- 47 En ese mismo sentido, el artículo 9 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala establece que dicho órgano

jurisdiccional se integrará por tres magistrados designados por el Senado de la República por el periodo de siete años en la forma y términos establecidos por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Constitución local.

- 48 Finalmente, el citado precepto legal señala en sus párrafos 4 y 5, que los magistrados electorales tienen derecho a la ratificación, previa evaluación que haga el Senado de la República, si así lo considera conforme a sus atribuciones, la cual deberá resolverse con una anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del cargo.

III. Precedentes relacionados con la designación de las magistraturas locales.

- 49 Ahora bien, en relación con dicha reforma electoral, esta Sala Superior a partir de casos concretos ha dotado de contenido las precisiones realizadas por el Constituyente, con el propósito de atender a los principios y objetivos de dicha reforma, entre los que se encuentran, la vigencia de las garantías judiciales de autonomía e independencia de los órganos jurisdiccionales locales, así como garantizar los principios constitucionales rectores de la materia electoral.
- 50 Por ende, resulta conveniente exponer los criterios relevantes emitidos por este órgano jurisdiccional especializado con posterioridad a la mencionada reforma político-electoral.

51 Con respecto al procedimiento de selección de las magistradas y magistrados de los órganos jurisdiccionales electorales locales, esta Sala Superior se ha pronunciado en los expedientes SUP-JDC-2611/2014 y acumulado, SUP-JDC-920/2017, SUP-JDC-921/2017 y SUP-JDC-1147/2017, en los siguientes términos:

SUP-JDC-2611/2014 y acumulado

52 La litis que conoció esta Sala Superior en los citados juicios, consistió en determinar si la decisión adoptada por la Junta de Coordinación Política y por la Comisión de Justicia del Senado de la República, al analizar los expedientes de los participantes a las Magistraturas electorales de San Luis Potosí, produjo una situación de desigualdad entre ellos, al desestimar los antecedentes personales de los entonces actores, así como trayectoria profesional y capacidad en la materia electoral, al contar con la calidad de ex magistrados electorales en la referida entidad.

53 Al respecto, este órgano jurisdiccional consideró que los agravios en relación con la citada litis eran fundados, porque si bien el Senado desahogó las diversas fases previstas en la convocatoria, no tomó en cuenta que conforme al artículo décimo transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, los actores tenían una expectativa de derecho para continuar integrando el órgano jurisdiccional electoral de San

SUP-JDC-481/2018

Luis Potosí, lo que implicaba que la decisión debía estar fundada y motivada, en forma similar a un proceso de ratificación.

54 Ciertamente, al resolver los referidos juicios, se determinó que si bien no existía obligación de que los ciudadanos que desempeñaron el cargo de magistrados electorales locales serían necesariamente ratificados, o en su caso, nombrados para ocuparlo por un nuevo periodo, lo cierto era que el Senado tenía la obligación de pronunciarse sobre esa posibilidad, por lo que debía llevar a cabo una valoración integral para poder emitir una determinación en uno u otro sentido, en respeto a los principios emanados del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

55 Lo anterior, sobre la base de que la disposición constitucional transitoria referida reconocía a los magistrados en funciones el derecho a participar en el procedimiento de designación implementado por el Senado, lo que derivó en que la propia convocatoria estableciera que los ciudadanos situados en esa hipótesis debían presentar al momento de su inscripción un escrito en el que especificaran las razones por las cuáles estimaban que debían ser designados nuevamente, lo cual implicaba que estos se encontraban en una situación que ameritaba un trato diferenciado al resto de los participantes.

SUP-JDC-920/2017

- 56 En el citado juicio, se controvertió la remoción del cargo de magistrado electoral local del Tribunal Electoral de Colima por haber fenecido el tiempo de su encargo, así como la omisión del Senado de la República de instrumentar el procedimiento mediante el cual, se pronunciará de manera fundada sobre la ratificación o no en el ejercicio del encargo, como garantía judicial prevista en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.
- 57 Al respecto, el entonces actor presentó ante la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores, escrito mediante el cual solicitó se llevara a cabo el procedimiento de evaluación de su desempeño en el cargo de Magistrado Numerario del citado Tribunal Electoral local, con la finalidad de que bajo criterios objetivos y en forma fundada y motivada se dictaminara sobre la aprobación de su ratificación.
- 58 En base a ello, la Sala Superior estimó que los motivos de disenso resultaban ineficaces, en virtud de que los magistrados electorales locales, no tenían reconocido un derecho constitucional a la ratificación, aunado a que, la LEGIPE, sólo acotaba las garantías judiciales de los referidos magistrados, al tiempo que durara la vigencia de su encargo.
- 59 En el mismo sentido, este órgano jurisdiccional estimó que resultaba patente que uno de los mínimos integrantes de las garantías judiciales de los magistrados electorales locales, eran los relativos a la permanencia y estabilidad, por el tiempo de

duración del encargo, es decir, ese tiempo de duración que condiciona la prevalencia de las garantías, había sido determinado por el Senado de la República a propuesta de la JUCOPO, por tres años.

60 De esa manera, las garantías de permanencia y estabilidad no podían extenderse, analógicamente, a la forma prevista para los magistrados de los tribunales judiciales locales, pues estaban delimitadas en razón de la temporalidad o duración del ejercicio del cargo.

61 Así, se consideró que esas garantías debían entenderse como la posibilidad de concluir el período para el cual fueron designados los magistrados electorales locales en Colima, pues sostener lo contrario, atentaría contra los principios que deben regir a las autoridades electorales, previstos en el artículo 116 Constitución Federal y la ley general que establece la renovación escalonada de los magistrados electorales locales.

62 De igual forma se sostuvo que, a diferencia de los magistrados que integran los poderes judiciales locales (quienes tienen un derecho reconocido en la Constitución Federal de reelección) los pares en la materia electoral local únicamente gozaban de las garantías de permanencia y estabilidad, entre tanto se encontraran en ejercicio de sus funciones.

63 En ese tenor, también se argumentó que, si la ratificación propiamente dicha no se erigía como un derecho reconocido a

nivel constitucional en favor de los magistrados electorales locales, era evidente que, la figura denominada por el actor como “ratificación tácita”, tampoco tenía un sustento constitucional o legal.

SUP-JDC-921/2017

- 64 La problemática del caso se generó porque el Congreso de Tabasco decidió desaforar al actor de su cargo como magistrado del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, con la finalidad de que se pudiera desahogar un proceso penal. Derivado de ello, fue removido de su cargo, y como su ausencia se prolongó por un periodo mayor a tres meses, se declaró la vacante definitiva, y consecuentemente el Senado nombró a un nuevo magistrado para que finalizara el periodo.
- 65 No obstante, el enjuiciante promovió un juicio ciudadano a fin de solicitar que se le restituyera en su cargo como magistrado electoral local, derivado de que la causa penal que motivó la declaración de procedencia terminó con una resolución absolutoria.
- 66 La Sala Superior determinó que se debía de restituir al actor en su cargo, porque con independencia de que se hubiera llevado a cabo un procedimiento para designar magistrado en la vacante porque la ausencia fue mayor a tres meses, ello no produjo la consecuencia de extinguir su derecho para reincorporarse a su función, pues se había separado de su

SUP-JDC-481/2018

cargo como magistrado en virtud de un proceso penal, mismo que ya había finalizado mediante sentencia absolutoria.

SUP-JDC-1147/2017

- 67 La temática central en dicho asunto se circunscribió en determinar si de acuerdo con el modelo constitucional y legal para la designación de magistrados electorales locales, era posible que una persona que hubiere ocupado el referido cargo participara en el proceso de selección para un nuevo periodo.
- 68 En el caso, se consideró que en la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no se encontraba prevista la prohibición para la designación por un nuevo periodo, de quienes se habían desempeñado como magistrado o magistrada electoral de las entidades federativas.
- 69 Lo anterior, aunado a que de la lectura del artículo DÉCIMO transitorio del decreto de reforma a la Constitución Federal de febrero de dos mil catorce, se advertía que se estableció la posibilidad de que las magistradas y magistrados que se encontraban en el ejercicio del cargo al entrar en vigor el nuevo régimen establecido conforme al referido decreto, fueran elegibles para un nuevo nombramiento por el Senado de la República, sin que de ello se apreciara una limitación o prohibición para designar por un nuevo periodo, a quienes previamente ocuparon el citado cargo.

- 70 De los referidos precedentes se obtienen, para lo que al caso interesa, los siguientes puntos relevantes:
- 71 Las magistradas y los magistrados electorales de las entidades federativas que estaban en funciones al entrar en vigor la reforma constitucional de dos mil catorce, se encontraban en una situación que ameritaba un trato diferenciado respecto al resto de los participantes en el proceso de selección de quienes integrarían los nuevos órganos jurisdiccionales electorales locales.
- 72 Las magistradas y los magistrados electorales locales no tienen reconocido un derecho constitucional a la ratificación, pues si bien no existe impedimento para que funjan por un nuevo periodo, no se trata de una garantía incondicional derivada de un derecho de ratificación.
- 73 Las garantías de permanencia y estabilidad no pueden extenderse analógicamente con relación a lo dispuesto para los magistrados de los tribunales de los poderes judiciales locales, ya que se encuentran delimitados en razón de la temporalidad o duración del ejercicio del cargo.
- 74 Como se ve, al resolver los casos relacionados con la designación de magistraturas electorales locales esta Sala Superior ha partido de la interpretación de los principios constitucionales de autonomía e independencia de los poderes judiciales, así como de los fines de la reforma constitucional en

materia electoral de dos mil catorce. No obstante, se considera que adicionalmente, también debe tomarse en cuenta lo previsto en la legislación de cada entidad federativa, a efecto de verificar si el derecho alegado en cada caso concreto encuentra sustento en la voluntad de las respectivas legislaturas locales.

IV. Análisis del caso concreto.

- 75 Como se señaló previamente, los agravios del actor se sustentan en acreditar que cuenta con determinados derechos derivados de su calidad como Magistrado electoral de Tlaxcala, entre los que se encuentran ser ratificado para un nuevo período, ante la omisión del Senado de la República de ser evaluado en su desempeño.
- 76 Al respecto, de la lectura integral de su demanda puede advertirse que su pretensión se basa en dos premisas esenciales. La primera, consiste en que dada su calidad de magistrado, cuenta con garantías judiciales similares a las de los magistrados de los poderes judiciales locales; mientras que la segunda se sustenta en que el artículo 9 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala le otorga el derecho a ser ratificado.
- 77 Expuesto lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, los argumentos planteados por el actor deben desestimarse a partir de las consideraciones siguientes:

A. Los magistrados electorales locales pertenecen a un régimen diferenciado.

78 Este órgano jurisdiccional especializado considera que los agravios del actor son **infundados**. Lo anterior es así, porque de la normativa y criterios expuestos anteriormente, es posible advertir que **no existe un derecho constitucional a la ratificación para los magistrados electorales locales**.

79 En efecto, esta Sala Superior considera que la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, fracciones III y IV, inciso c), numeral 5°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106, 107 y 108 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que las magistradas y los magistrados de los órganos jurisdiccionales electorales locales **no cuentan con un derecho constitucional ni legal a la ratificación**, debido a que por las particularidades de la materia electoral no es posible equiparar a dichos funcionarios con los integrantes de los poderes judiciales de las entidades federativas, sino que se encuentran sujetos a un régimen especializado que atiende a las finalidades del encargo.

80 En ese sentido, se estima que contrario a lo que afirma el actor, los criterios jurisprudenciales P.J. 103/2000, P.J 104/2000, P.J 106/2000, P.J 107/2000 y 112/2000 del Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación⁹, no son aplicables para los fines pretendidos por el promovente.

- 81 Ello, pues como se señaló en el marco normativo, la disposición constitucional contenida en el artículo 116, fracción III, sólo es aplicable a las magistradas y los magistrados pertenecientes a los tribunales de los poderes judicial locales.
- 82 Es decir, las jurisprudencias en cita aluden a los magistrados integrantes de los tribunales superiores de justicia de las entidades federativas, quienes tienen un derecho de reelección constitucionalmente reconocido, lo que no ocurre con los magistrados de los tribunales electorales locales.
- 83 Aún más, dichos criterios, en modo alguno refieren que esas garantías judiciales establecidas en favor de los magistrados

⁹ P./J. 103/2000 MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

P./J. 104/2000 MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. ANTES DE CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS, DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN POR EL ÓRGANO U ÓRGANOS COMPETENTES EN EL QUE SE PRECISEN LAS CAUSAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE DEBEN O NO SER REELECTOS.

P./J. 106/2000 INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS.

P./J. 107/2000 PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

P./J. 112/2000 MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE SU RATIFICACIÓN TÁCITA.

pertenecientes a la judicatura local sean por vía de extensión, aplicables a los tribunales electorales locales¹⁰.

84 En efecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que no es posible conceder el mismo tratamiento a la Magistratura del Fuero Común, que a la especializada en materia electoral, pues con la renovación periódica de los integrantes de los Tribunales Electorales de las entidades federativas, se coadyuva al cumplimiento de los principios que la reforma político-electoral de dos mil catorce, al otorgar un mayor grado de autonomía e independencia a dichos órganos y, con ello, impedir la injerencia de los poderes locales en la jurisdicción electoral.

85 En ese sentido, lo que pretende el actor es que se le apliquen las normas y los criterios que son propios de los poderes judiciales de las entidades federativas, siendo que, como se señaló, los tribunales electorales locales son órganos desvinculados de los poderes públicos de los Estados, que por mandato expreso de la fracción IV del artículo 116 constitucional, se regulan a través del clausulado de la Constitución Federal, las leyes generales en la materia, así como las constituciones y leyes locales.

86 Ahora bien, por cuanto hace a la tesis aislada 2ª CLVI/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES

¹⁰ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-JDC-920/2017.

ELECTORALES AUTÓNOMOS. LES SON APLICABLES LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE REELECCIÓN O RATIFICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, tampoco es aplicable al caso particular.

- 87 Esto es así, pues con motivo de la reforma de diez de febrero de dos mil catorce, conforme con el Transitorio Segundo, se creó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se estableció que la designación de los magistrados electorales locales, sería a cargo del Senado de la República y que, además, gozarían de las garantías previstas en el artículo 17 constitucional, entre las que se encuentran la permanencia y estabilidad, pero acotadas a la duración o periodo del encargo.
- 88 Como se describió en el marco normativo, previo a la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, regía un contexto normativo diferente al caso en particular, de donde se deriva, que por restricción constitucional, detallada en la ley en cuestión, los magistrados de los tribunales electorales locales, no tienen reconocido un derecho de reelección o ratificación, lo cual, para el caso de Tlaxcala, se refleja además, en la legislación electoral, en virtud de que como quedó expuesto, ese derecho depende del ejercicio de una facultad discrecional a cargo del Senado de la República.

- 89 Además, se debe tomar en consideración que al momento en el que nuestro Máximo Tribunal emitió la tesis en cuestión, el diseño legal vigente permitía que los Tribunales electorales locales formaran parte de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, si así lo preveía la normativa local correspondiente.
- 90 Sin embargo, como se expuso, la reforma electoral tuvo como una de sus finalidades, garantizar la independencia y autonomía de los órganos jurisdiccionales electorales locales, a partir de suprimir la facultad de las legislaturas locales de designar a las magistradas y los magistrados electorales, así como de establecer específicamente que dichos órganos no podrían estar adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.
- 91 Ello, evidencia que la intención del constituyente permanente fue reforzar que la impartición de justicia en el fuero común y la especializada en materia electoral se sujetan a regímenes diversos, a partir de principios y bases constitucionales y legales distintas.
- 92 Así, el ordenamiento constitucional vigente reconoce una categoría específica de la jurisdicción electoral local, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus

decisiones y, la cual no forma parte de alguno de los poderes locales.

93 En consecuencia, contrario a lo que sostiene el actor, la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que hace valer, no resulta aplicable al caso, dadas las modificaciones constitucionales y legales que cambiaron el régimen en el que se encontraban los órganos jurisdiccionales electorales locales hasta dos mil catorce.

94 **B. Derecho a ser ratificado.**

95 De igual forma, esta Sala Superior considera que no es posible que el actor alcance su pretensión a partir de considerar que el derecho a ser ratificado, deriva de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

96 Lo anterior, porque el enjuiciante parte de la premisa equivocada relativa a que el citado precepto le otorga un derecho a ser ratificado, lo cual no es así, ya que la lectura integral del dispositivo referido, así como su interpretación conforme con la Constitución, permite advertir que lo que dicho numeral dispone es una expectativa de derecho para los magistrados del tribunal electoral de Tlaxcala, que depende de que el Senado de la República haga uso de sus atribuciones.

97 A efecto de evidenciar lo anterior, resulta necesario citar el contenido del dispositivo legal en cuestión.

“Los Magistrados Electorales, tienen derecho a la ratificación, previa evaluación que haga el Senado de la República, si así lo considera conforme a sus atribuciones, salvaguardando en los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e independencia del Tribunal”.

a) Una vez cumplido el plazo para el que fueron designados, los magistrados podrán ser ratificados por un periodo de siete años. El Senado de la República, previa evaluación sobre el desempeño del Magistrado correspondiente, resolverá sobre su ratificación con anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio, y

b) En caso de que exista la necesidad de designar a un nuevo o nuevos magistrados electorales, se atenderá lo dispuesto en el numeral 5º, del inciso c), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal.

98 Al respecto, esta Sala Superior considera que el actor realiza una lectura errónea del referido precepto legal y parte de la premisa equivocada de que el Senado de la República **se encuentra obligado** a iniciar un procedimiento de evaluación y decidir sobre su ratificación, siendo que, como se señaló, los magistrados electorales no cuentan con un derecho constitucional a la ratificación, sino que, en todo caso, lo que contempla la normativa local es una expectativa de derecho que se encuentra sujeta a la facultad discrecional del citado órgano legislativo.

99 En tales condiciones, de ajustarse a la interpretación propuesta por el actor, ésta resultaría contraria a lo establecido por los artículos 116, fracciones IV, inciso c), numeral 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105,

106, 107 y 108 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir de los cuales se deriva que **es competencia exclusiva del Senado de la República llevar a cabo la designación de los Magistrados y Magistradas de los tribunales electorales locales**, por lo que las leyes de las entidades federativas correspondientes no pueden prever un derecho para que quienes ocupan el cargo sean ratificados de manera automática.

100 Esto es así, pues al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas, el Pleno del máximo tribunal sostuvo que las entidades federativas tienen competencia para legislar en torno a las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, particularmente para dotarlas de garantías de autonomía e independencia, pero la propia Constitución establece lineamientos precisos para el ejercicio de esa competencia, a saber, la integración mediante número impar y el nombramiento de los magistrados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, remitiendo para todo ello a lo dispuesto en la ley.

101 De acuerdo con la Corte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su Título Tercero establece la regulación relativa a las autoridades electorales jurisdiccionales locales que comprende aspectos relativos a su integración, el proceso de elección de los magistrados, sus atribuciones, los impedimentos y excusas, los requisitos para ocupar el cargo de

magistrado electoral, las remuneraciones y las causas de remoción.

- 102 Por ende, al tratarse de una ley general encargada de distribuir las competencias en la materia, regula directamente muchos aspectos del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales electorales y deja en manos de las entidades federativas algunos otros, como por ejemplo, la determinación del número de integrantes (tres o cinco)¹¹, los procedimientos para cubrir las vacantes temporales de las magistradas o magistrados y para la designación de quien habrá de presidir el órgano¹², las remuneraciones¹³, causas de responsabilidad adicionales a las previstas en el propio ordenamiento¹⁴, así como el establecimiento de garantías de independencia y autonomía adicionales¹⁵.

¹¹ Artículo 106. 1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

¹² Artículo 109. (...) **3.** Las leyes locales establecerán el procedimiento de designación del magistrado presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria.

¹³ Artículo 116. 1. Los congresos locales deberán fijar en el presupuesto anual las remuneraciones de magistrados electorales, en términos del artículo 127 de la Constitución, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo.

¹⁴ Artículo 117. **1.** Con independencia de lo que mandaten las Constituciones y leyes locales, serán causas de responsabilidad de los magistrados electorales de las entidades federativas las siguientes: (...)

Artículo 118. 1. Los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables.

¹⁵ Artículo 117. (...) **2.** Los magistrados electorales estatales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

- 103 Así, a partir de los anteriores razonamientos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que las legislaturas locales no tienen competencia para normar los requisitos que deberán cumplirse para la designación de magistrados a cargo de la Cámara de Senadores.
- 104 Como se ve, de la interpretación realizada por el Pleno de la Suprema Corte de los artículos constitucionales y de la ley general aplicables al tema, se advierte que si bien existe competencia para que las legislaturas de las entidades federativas regulen algunos aspectos del nombramiento de los magistrados y magistradas de los tribunales electorales locales, ésta debe limitarse a dichos aspectos y no a cuestiones que sean competencia exclusiva del Senado de la República.
- 105 En consecuencia, asumir la interpretación que propone el **actor se traduciría en la aplicación de un artículo** inconstitucional, pues se estaría imponiendo una obligación al Senado de la República, a través de la normativa estatal mencionada, siendo que dicho órgano legislativo cuenta con la competencia exclusiva para regular el procedimiento de designación de magistradas y magistrados electorales locales.
- 106 En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la interpretación que debe darse al mencionado precepto legal, es que se trata de una facultad potestativa que queda sujeta a la

decisión que adopte el Senado de la República, conforme a sus atribuciones.

- 107 Lo anterior, se refuerza con el hecho de que el propio dispositivo legal señala que de existir la necesidad de designar un nuevo o nuevos magistrados se atenderá lo dispuesto en el numeral 5, del inciso c), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, es decir, de no llevarse a cabo el procedimiento de evaluación y ratificación mencionado, se seguirá el procedimiento de selección establecido en la norma fundamental y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 108 Bajo la concepción señalada, este órgano jurisdiccional, advierte que en el estado de Tlaxcala, el derecho a que las magistradas y los magistrados electorales sean ratificados solamente configura una expectativa de derecho que dependerá del ejercicio de una facultad discrecional del Senado, pues para su adquisición y ejercicio se condiciona la realización de un procedimiento.
- 109 Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la expectativa de derecho es una esperanza de que se realice una situación jurídica determinada o concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado, que va a generar posteriormente un derecho; es decir, la expectativa de derecho corresponde al futuro y no supone una situación jurídica concreta que forme

parte de la esfera de derechos e intereses legítimos de la persona¹⁶.

- 110 En el particular, como ya se mencionó, el derecho que alega el actor no es de ejercicio incondicionado, sino que depende de la realización de ciertas acciones a cargo del Senado de la República, las cuales son de facultad discrecional. Así es, de acuerdo con el citado numeral 9, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del tribunal local, el derecho a ser ratificado como Magistrado electoral depende de que el Senado realice la evaluación respectiva, si así lo considera conforme a sus atribuciones.
- 111 En concordancia con lo anterior, el párrafo quinto, inciso a) de dicho numeral establece que una vez cumplido el plazo para el que fueron designados, los magistrados podrán ser ratificados por un periodo de siete años, y que el Senado de la República, previa evaluación sobre el desempeño del magistrado correspondiente, resolverá sobre su ratificación con anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo.
- 112 Como se ve, el derecho de ratificación al que alude el actor, en realidad se trata de una mera expectativa, pues condiciona para su ejercicio que el Senado considere evaluarlo y, en su caso, ratificarlo; es decir, la decisión de si debe ratificarse o no al

¹⁶ Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1505/2016.

magistrado de que se trate, deriva del ejercicio de una facultad discrecional del referido órgano legislativo.

- 113 Asimismo, atendiendo a la doctrina jurídica, es discrecional la facultad que tienen los órganos del Estado para determinar su actuación o abstención, y si deciden actuar, qué límite le darán a su actuación, y cuál será el contenido de la misma; es la libre apreciación que se da al órgano con vistas a la oportunidad, la necesidad, la técnica, la equidad, o razones determinadas, que puede apreciar circunstancialmente en cada caso, todo aquello en los límites consignados en la ley.
- 114 En tales condiciones, resulta evidente para esta Sala Superior que no le asiste la razón al enjuiciante. En primer lugar, porque si el derecho a ser evaluado y, en su caso, ratificado como magistrado, dependía de la facultad discrecional del Senado de la República, y dicho órgano decidió no realizar el procedimiento respectivo, es dable concluir que no se surtieron las condiciones para poder reclamar el referido derecho de ratificación.
- 115 Esto es así, porque de la normativa de Tlaxcala se advierte que la fecha límite para que el Senado de la República determine o no la ratificación, son noventa días antes de que concluya el periodo para el que el magistrado respectivo fue nombrado, lo que en el caso se materializaba (como reconoce el propio actor) el once de septiembre del presente año.

- 116 Así las cosas, si una vez fenecido el plazo no se llevó a cabo el procedimiento respectivo (evaluación y dictamen de procedencia sobre la ratificación), de acuerdo con el propio numeral 9 de la Ley Orgánica, lo que procedía era atender a lo dispuesto en el numeral 5, del inciso c), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, es decir, emitir la convocatoria pública.
- 117 Por ende, esta Sala Superior considera que, si en el caso el Senado de la República determinó no ejercer su facultad discrecional para evaluar y ratificar al promovente, lo que procedía en términos de la propia ley orgánica era emitir la convocatoria pública (lo que en el caso así aconteció), y no que operara la ratificación tácita, como erróneamente lo señala el actor.
- 118 Derivado de lo anterior, se considera que los agravios del actor son **infundados**.
- 119 Finalmente, no pasa inadvertido que, en su demanda, el enjuiciante se duele de la emisión de la convocatoria pública para la designación de magistrados electorales. Sin embargo, tales planteamientos se consideran **inoperantes**, pues su inconformidad la hace depender de la omisión de llevar a cabo el procedimiento de evaluación y ratificación de su cargo, y no por vicios propios de la citada convocatoria.

- 120 Es decir, si la impugnación de la convocatoria la hace depender de la omisión de realizar el referido procedimiento, y como se demostró no existió tal omisión, su premisa no encuentra respaldo.
- 121 Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Es **infundada** la pretensión del actor.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, con la precisión de que el Magistrado Indalfer Infante Gonzáles no comparte las consideraciones establecidas en los párrafos 106 a 117 de la presente ejecutoria, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SUP-JDC-481/2018

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE